



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	AFP COLFONDOS S.A.
<b>Demandada</b>	@.M. MENSAJES S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 41 05 010 2023 00277 00
<b>Decisión</b>	Rechaza por falta de competencia

Examinada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se pretende por la sociedad ejecutante el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a lo previsto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, ante el incumplimiento de la obligación del pago de las cotizaciones a cargo del empleador.

En ese orden de ideas, la regla de competencia debe circunscribirse a lo estatuido en el art. 110 del CPT y de la S.S., que reguló las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para esos mismos asuntos en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del principio de integración normativa acorde con el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, nuestro Tribunal de Cierre en la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral, mediante providencia AL229-2021 Radicación n.º 88999, al dirimir un conflicto de competencia entre los JUZGADOS DOCE y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la misma sociedad aquí ejecutante contra IST TRAINING S.A.S, precisó:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993*



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

*para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. **Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.***

Ahora bien, al revisar la liquidación efectuada por la AFP ejecutante, se advierte que la misma no contiene el lugar de expedición, aunado a que en el acápite de competencia la parte activa, expuso:

*“Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”*

Lo que implica que la AFP, no tuvo en cuenta la regla de competencia antes descrita.

Por lo tanto, es dable concluir que la suscrita no tiene competencia para tramitar la demanda ejecutiva de la referencia, al no haberse expedido el título ejecutivo en la ciudad de Medellín, conforme al derrotero actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el Juez competente para tramitar esta demanda ejecutiva lo es el del domicilio de la sociedad ejecutante, esto es el Juez municipal de pequeñas causas de Bogotá, que por reparto corresponda.



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P y, en tal virtud, se dispone remitirla por secretaría a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados de pequeñas causas laborales de ese Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados municipales de pequeñas causas laborales de ese Distrito Judicial.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54e52bd8ef7d3a4be1f140849083c3808506881d4cb0ca2b653f7e29685dc6**

Documento generado en 15/03/2024 05:45:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**